



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Yennys del Rosario Escobar y otros
ACCIONADO	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
VINCULADO	Ministerio de Relaciones Exteriores
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00277 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 102 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición y debido proceso
DECISIÓN	Concede Tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiestan los accionantes que son un grupo de personas de nacionalidad venezolana que huyeron, algunos con sus hijos menores de edad, de la realidad sociopolítica por la que atraviesa el vecino país. Todos se acogieron al Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos, en adelante ETPV, establecido por medio del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021 la cual consta de dos fases, a saber, el registro único de migrantes venezolanos (RUMV) y, la expedición del permiso por protección temporal (PPT). El RUMV incluye dos fases, el pre-registro virtual y el registro biométrico.

Todos los accionantes realizaron el pre-registro virtual con el respectivo registro biométrico, como formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido respuesta alguna por parte de la entidad accionada informando sobre la aprobación o negación del Permiso por protección Temporal.

Teniendo en cuenta la falta de respuesta por parte de la entidad, se presentaron las siguientes peticiones:

- 25-May-2022: Solicitud de priorización por condición médica grave de Adriana Josefina –Solicitud presencial

- 03-Jun-2022: Solicitud de priorización por condición médica grave de la menor Arantza Gabriella –Solicitud presencial
- 09-Jun-2022: Solicitud de priorización por condición médica grave–Solicitud presencial
- 04-May-2022: Solicitud de información por retardo en entrega de PPT–Derecho de petición
- 02-May-2022: Solicitud de información por retardo en entrega de PPT–Derecho de petición
- 03-May-2022: Solicitud de información por retardo en entrega de PPT–Derecho de petición
- 02-May-2022: Solicitud de información por retardo en entrega de PPT–Derecho de petición

Ante las anteriores solicitudes la entidad accionada ha omitido su obligación de emitir pronunciamiento de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, consideran vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e interés superior de los niños que hacen parte de la presente acción.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicitan se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, informe sobre la aprobación o negativa de cada uno de los permisos por protección temporal (PPT) que fueron solicitados y que dieron lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

En providencia del 23 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores, concediéndoles a la entidad accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad accionada rindió informe indicando en cada caso particular lo siguiente:

- VICTORIA DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 06/06/2022 con vigencia al 02/12/2022).
Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, el HE1118191, registrado con documento extranjero 255 asf y el HE4954644, registrado con registro civil 9468430, esto en el marco del RUMV.

- EDUANNY SOPHIA MORILLO JOVIZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 18/06/2022 con vigencia al 14/12/2022).

Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, el HE1149834, registrado con documento extranjero 0.5 y el HE6800945, registrado con documento extranjero 0802201705, esto en el marco del RUMV.

- NOAH VALENTINA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 30/12/2021 con vigencia al 27/06/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero NoHE5830168, esto en el marco del RUMV.

- ARANTZA GABRIELA FIGUEROA ACOSTA, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 10/11/2021 con vigencia al 08/05/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero NoHE1224883, esto en el marco del RUMV.

- VERÓNICA ISABELLA HERNÁNDEZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 22/12/2021 con vigencia al 19/06/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, el HE1129369, registrado con documento extranjero 051 y el HE6339773, registrado con documento extranjero 0709201851, esto en el marco del RUMV.

- YETZIMAR ALEXANDRA BERMÚDEZ MALDONADO, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, No es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No. HE6587368, esto en el marco del RUMV.

- MICHELLE VICTORIA GALINDO TORO, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero NoHE6434135, esto en el marco del RUMV.

- LUIXANGELIS ANTHONELA REBOLLEDO MEZA, de nacionalidad venezolana NO

FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, No es titular de Salvoconducto Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero NoHE6477663, esto en el marco del RUMV.

- DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ PUCHETE, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, No es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE6615558, esto en el marco del RUMV.
- JOHANNY GAVIRIA MORALES, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE5245191, esto en el marco del RUMV.
- AIRO ANDRÉS YGURÁN SOTO, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE5507642, esto en el marco del RUMV.
- MIGUEL MARTÍNEZ GALLARDO, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE5304363, esto en el marco del RUMV.
- KILIAM GAEL ROJAS HIBIRMA, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 28/06/2022 con vigencia al 18/12/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, elHE1602020, registrado con documento extranjero 704 y el HE5528496, registrado con documento extranjero 70422062014, esto en el marco del RUMV.
- BOANERGES JOSÉ DELGADO ACOSTA, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 25/10/2021 con vigencia al 22/04/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, elHE6130226, registrado con documento extranjero 0477 y el HE6341486, registrado con documento extranjero

70422062014, esto en el marco del RUMV.

- BOANERGES JOSÉ DELGADO ACOSTA, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 25/10/2021 con vigencia al 22/04/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, el HE6130226, registrado con documento extranjero 704 y el HE6341486, registrado con documento extranjero 70422062014, esto en el marco del RUMV.
- OSCARLIANNYS NAZARETH DELGADO MÉNDEZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, es titular de Salvoconducto de Permanencia mientras resuelve situación de refugio (último salvoconducto expedido el 25/10/2021 con vigencia al 22/04/2022). Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de dos (02) historiales de extranjero, el HE6130444, registrado con documento extranjero 1098 y el HE6340957, registrado con documento extranjero 150920171098, esto en el marco del RUMV.
- RICHARD ISAIAS TORRES GUTIERREZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, No es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE6729132, esto en el marco del RUMV.
- ÁNGEL LEANDRO VILLASMIL RODRÍGUEZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE6111571, esto en el marco del RUMV.
- ANGEL DAVID RODRIGUEZ FLOREZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto, no figura con Historial del Extranjero. Por otra parte, se hace la observación que el HE6111429 figura a nombre de ANGEL DAVID VILLASMIL RODRIGUEZ.
- LUIS ENRIQUE VALERO DÍAZ, de nacionalidad venezolana NO FIGURA con registro de movimientos migratorios, No es titular de Permiso especial de Permanencia, NO es titular de Salvoconducto, no figura con Historial del Extranjero. Por otra parte, una vez verificado el modulo historial del extranjero se encontró que figura con registro de historial de extranjero No HE5505537, esto en el marco del RUMV".

- ELINYER GABRIEL MONTES CORRO ya adelantó el trámite para acceder Permiso por Protección Temporal (PPT). Por lo anterior, es oportuno reiterar y recordar al accionante que debe estar pendiente de la información relacionada con la entrega de este tipo de permiso que se publica en la página web de la entidad.

Adicionalmente, confirmó que los accionantes ya adelantaron el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV. Sin embargo, no han adelantado el agendamiento de cita presencial para biometría, en consecuencia, y como lo estipula la normatividad prevista para este trámite es su obligación adelantar dicha gestión para agotar esta fase. Resalta que, a la fecha, Migración Colombia ya inició la fase de Registro Biométrico Presencial, (tramite que requiere toma de foto, firma y huellas) para cuya atención será obligatorio que, previo a presentarse en el Punto Visible de REGISTRO BIOMÉTRICO más cercano a su lugar de domicilio, realice el agendamiento virtual de su cita por medio del enlace <https://agendamigracoletp.emtelco.co/#!/>

Finalmente, aclara que el proceso consta de tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, Registro Biométrico Presencial, y finalmente, expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y artículo 10 de la resolución 0971 de 2021. Advierte que la constancia del Pre-registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular, ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por su parte, la entidad vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores rindió informe indicando que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretenden los accionantes, por lo que no puede considerarse a ese Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien es un organismo Civil de Seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, así como jurisdicción en todo el territorio nacional, creada mediante Decreto 4062 de 2011. Normativa que en sus artículos segundo y cuarto señalan dentro de sus funciones la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; además encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prorrogas de permanencia y salida del país, así como de la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo aseguran los accionantes se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta a la solicitud de Permiso por Protección Temporal solicitado y debidamente concluido. Encontrándose en este asunto que ante la contradicción en ambas versiones sobre la realización en debida forma de la formalización del trámite, la entidad accionada debe emitir pronunciamiento de fondo a las solicitud presentadas con el fin de dar claridad sobre la decisión negativa, positiva o el requerimiento que deba hacerse para cada particular, evidenciándose por tanto, la vulneración al derecho fundamental de petición procediendo su tutela, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la legitimación en la causa tratándose de personas extranjeras, ha de indicarse que establece el artículo 86 de la CP, que “toda persona” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela y en esos términos la regula el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo que indica que no existe distinción entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pudiendo cualquiera de ellas ejercer el derecho de acción para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, que según el artículo 100 de la Constitución Política, son los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los Colombianos.

Así mismo, el citado artículo de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo

Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política, de manera expresa establece que los derechos de los niños son prevalentes y que entre ellos se encuentra el derecho a la vida, integridad física, salud, tener una familia y no ser separados de ella. Estas disposiciones, directamente recogidas por la Constitución, igualmente hacen parte de diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991, lo que en consonancia con el artículo 11 superior, que establece una especial protección a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad manifiesta, hace de los niños sujetos de especial protección constitucional.

Ahora, como se dijo con anterioridad, el artículo 100 de la carta establece que los extranjeros en Colombia gozan de los mismos derechos civiles que se conceden a los Colombianos, no obstante, y por razones de orden público podrán ser subordinadas a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles.

Asimismo, la H. Corte Constitucional ha expresado frente que los extranjeros que; (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Por otro parte, el Ministerio de relaciones Exteriores conforme lo señala el Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde, planear, coordinar,

ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República. Particularmente tratándose del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio Colombiano, además de otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad adscrita a ella.

Mediante resolución 5797 del 2017 el Ministerio de relaciones Exteriores creo el Permiso Especial de Permanencia para los nacionales Venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- “1. Encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación de la Resolución [28 de julio de 2017].
2. Haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte.
3. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.
4. No tener una medida de expulsión o deportación vigente.”

Mediante Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 se adoptó el Estatuto Temporal de Protección a Migrantes Venezolanos bajo régimen de Protección temporal por medio del cual se busca generar el registro de información de la población venezolana migrante con el fin de posteriormente otorgar un beneficio temporal de regulación a quienes cumplan con los requisitos establecidos, sin perjuicio de la facultad discrecional que le asiste al Gobierno Nacional en materia de Relaciones exteriores.

El Permiso por Protección Temporal se encuentra reglado en el Título III del Decreto ibidem que lo define como un mecanismo de regulación migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especial, la expedición de dicho permiso se encuentra a cargo de la Unidad administrativa especial Migración Colombia, quien definirá mediante acto administrativo las condiciones específicas para el desarrollo e implementación en el marco de sus competencias. El artículo 12 de dicho Decreto establece los requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal, el cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

Artículo 12. Requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT). Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal, el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado. EOF.28 ISO 9001

De otro lado, la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, que establece en su título III el Permiso por Protección Temporal. El artículo 15 contiene los requisitos para la solicitud del Permiso, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Requisitos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). El migrante venezolano que se encuentre contemplado dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT), para lo cual debe:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos-RUMV (Pre-Registro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado

Parágrafo 1. La Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. Dentro de los 90 días siguientes a la formalización de la solicitud la autoridad migratoria se pronunciará frente a la solicitud a través del correo electrónico aportado en el pre-registro virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto ibídem.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso administrativo, ha de indicarse que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Carta política, que señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Entendido esté, como un derecho fundamental que posee una estructura que se compone por múltiples garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, siendo un principio inherente al estado social de derecho en desarrollo de la legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, cuyas características son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la supresión de la arbitrariedad, garantizando a toda las personas el ejercicio pleno de sus derechos; es así, como la Alta Corporación ha señalado como parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, a los derechos a: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹

Igualmente, la Alta Corporación en sentencia de Tutela 331 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, explicó el contenido del derecho al debido proceso, enumerando sus elementos de la siguiente forma:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales[15].

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i)

¹ Sentencia C 034 de enero de 2014. M.P María Victoria Calle Correa

la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, los cuales consideran vulnerados un grupo de personas de nacionalidad venezolanas por la entidad accionada ante la falta de información sobre la aprobación o negativa de la solicitud del Permiso por Protección Temporal previamente formalizada. Igualmente, ante la omisión de la entidad accionada de emitir respuesta a los derechos de petición impetrados el 2, 3, 4 y 25 de mayo, igualmente el 3 y 9 junio de la presente anualidad en donde solicitan información sobre en trámite realizado. Pretenden se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, informe sobre la aprobación o negativa de cada uno de los permisos por protección temporal (PPT) que fueron solicitados y que dieron lugar a la presente acción constitucional.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe confirmando que los accionantes ya adelantaron el Pre-registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV. Sin embargo, no han adelantado el agendamiento de cita presencial para biometría. En consecuencia, y como lo estipula la normatividad prevista para este trámite es su obligación adelantar dicha gestión para agotar esta fase. Resalta que, a la fecha, Migración Colombia ya inició la fase de Registro Biométrico Presencial, (tramite que requiere toma de foto, firma y huellas) para cuya atención será obligatorio que, previo a presentarse en el Punto Visible de REGISTRO BIOMÉTRICO más cercano a su lugar de domicilio, realice el agendamiento virtual de su cita por medio del enlace <https://agendamigracoletp.emtelco.co/#!/>

En el caso del señor ELINYER GABRIEL MONTES CORRO indicó que ya adelantó el trámite para acceder Permiso por Protección Temporal (PPT). Por lo anterior, es oportuno reiterar y recordar al accionante que debe estar pendiente de la información relacionada con la entrega de este tipo de permiso que se publica en la página web de la entidad.

Por otro lado, la entidad vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores rindió informe indicando que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende los accionantes, por lo que no puede considerarse a ese Ministerio legítimo contradictorio, cuando dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que

puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia del Certificado de registro en el RUMV de Victoria de Jesús Escobar Sánchez, Certificado de registro en el RUMV de Eduanny Sophia Morillo Joviz, Certificado de registro en el RUMV de Erwin José Morillo Joviz, Certificado de registro en el RUMV de Javier Enrique Jiménez Rivas, Certificado de registro ETPV de Noah Valentina Jiménez Velásquez, Certificado de registro en el RUMV de Willian José Vernabente Ballesteros, Certificado de registro en el RUMV de Junior Reinaldo Antonio Ávila Bello, Certificado de registro en el RUMV de Adriana Josefina Quijada Serra, Certificado de registro en el RUMV de Arantza Gabriella Figueroa Acosta, Certificado de ETPV de Geralis Carolina Hernández Crespo, Certificado de ETPV de Norbely Carolina Machine Camejo, Certificado de ETPV de Yohanderly Besabeth Goitia Machine, Certificado de PPT de Benito Alexander Goitia Machine, certificado de ETPV de Jhosme José Gutierrez Marcano, Certificado de ETPV de Verónica Isabella Hernández Hernández, Certificado de ETPV de Jhosme José Gutiérrez Hernández, Certificado de ETPV de Julia Andreina Lorca Ortuño, Certificado de ETPV de Eros Alfonso Arias Lorca, Certificado de registro en el RUMV Yetzimar Alexandra Bermúdez Maldonado, Certificado de registro en el RUMV de Tayler Daniel Geremias Rodríguez Hernández, Certificado de registro en el RUMV de Santiago Alberto Gil Jordán, Certificado de registro en el RUMV de María Teresa Castellanos Azuaje, Certificado de registro en el RUMV Diana Carolina del Valle Hernández Fermín, Certificado de registro en el RUMV Dylan David Aguilera Hernández, Certificado de registro en el RUMV de Endry Alberto Valdez Rodríguez, Certificado de registro en el RUMV Thiago David Obispo Díaz, Certificado de registro en el RUMV Erwin José Pirela Sánchez, Certificado de registro en el RUMV Michell Nayansi Ramírez Velandría, Certificado de registro en el RUMV de Noreicy Rosdely Castillo Castillo, Certificado de registro en el RUMV de Felianny de Jesús Colina Castillo, Certificado de registro en el RUMV de Adrianyelis Rodríguez Fernández, Certificado de registro en el RUMV de Michelle Victoria Galindo Toro, Certificado de registro en el RUMV de Diangellys Jailyn Toro Piña, Certificado de registro en el RUMV Romina Isabella Ramírez Noguera, Certificado de registro en el RUMV Ángel Gabriel Díaz Noguera, Certificado de registro en el RUMV de Marisol Josefina Pirela, Certificado de registro en el RUMV de Laura María González, Certificado de registro en el RUMV de Luixangelis Anthonela Rebolledo Meza, Certificado de registro en el RUMV de Adrián Alejandro Marín Materano, Certificado de registro en el RUMV de Moises Santiago Marín Materano, Certificado de registro en el RUMV de Nelkys Endrina Díaz Martínez, Certificado de registro en el RUMV de Richard José Torres Méndez, Certificado de registro en el RUMV de Mishele Rut Uva Soto, Certificado de registro en el RUMV de Deymis Bárbara Gómez Uva, Certificado de registro en el RUMV de Diego Alexander Núñez Puchete, Certificado de registro en el RUMV de Alfredis David Gaviria Morales, Certificado de registro en el RUMV de Johanny Luz Gaviria Morales, Certificado de registro en el RUMV Jairo Andrés Ygurán Soto, Certificado de registro en el RUMV Carla Katherine Alvarez Cárdenas, Certificado de registro en el RUMV Yennifer Dayana Beleño, Certificado de registro en el RUMV Jhoeli Boscán Velásquez, Certificado de registro en el RUMV Jhoan Enrique Boscán Velásquez, Certificado de registro en el RUMV Marianela Pérez, Certificado de registro en el RUMV Miguel Martínez Gallardo, Certificado de

registro en el RUMV Oriannis del Valle Fernández, Certificado de registro en el RUMV Mayerling Liliana Rojas Hibirma, Certificado de registro en el RUMV Kiliam Gael Rojas Hibirma, Certificado de registro en el RUMV Delinyer Gabriel Montes Corro, Certificado de registro en el RUMV Boanerges José Delgado, Certificado de registro en el RUMV Oscarliannys Nazareth Delgado Méndez, Certificado de registro en el RUMV Malves del Carmen Gutiérrez Delgado, Certificado de registro en el RUMV Richard Isaías Torres Gutiérrez, Certificado de registro en el RUMV Ángel David Rodríguez Flórez, Certificado de registro en el RUMV Ángel Leandro Villasmil Rodríguez, Certificado de registro en el RUMV Freddy Antonio Valles Colmenarez, Certificado de registro en el RUMV Aleida Caroline Cordero Alejos, Certificado de registro en el RUMV Jhanna Daniela Ortega Polanco, Certificado de registro en el RUMV José Ignacio Chacón Colome, Certificado de registro en el RUMV Luis Enrique Valero Díaz, Certificado de registro en el RUMV Diana Carolina Valderrama Gutiérrez, Certificado de registro en el RUMV Adriana Valentina Rondón Pérez (ítem 02 del expediente digital. fls. 24 al 115).

Advierte el despacho que de la prueba documental allegada se evidencia copia del certificado de registro de cada uno de los accionantes. Ante la manifestación de los accionantes de haber realizado el registro biométrico en debida forma, formalizando la solicitud, y la contradicción de la entidad accionada en indicar que la misma no se ha agendado ni realizado, es pertinente concluir que hay una falta de información oportuna y veraz que permita a los accionantes concluir o continuar en debida forma con el trámite de Permiso de Protección Temporal. Por lo anterior, se deberá tutelar el derecho fundamental de petición de los accionantes ante la falta de prueba que permita a este Despacho concluir que se les ha brindado una debida información del curso del trámite. Nótese, además, que en el caso del señor ELINYER GABRIEL MONTES CORRO la accionada indicó que ya adelantó el trámite para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), sin que se avizore prueba alguna que permita a esta judicatura concluir que dicha situación se puso en conocimiento del accionante, igualmente ocurre en el caso de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte del contradictorio.

Asimismo, de la documental allegada al despacho y que obra en el expediente digital se avizora copia de la radicación de la petición de información por retardo en entrega de PPT radicado 146562022522055 del 02 de mayo de 2022 impetrado por Marianela Pérez Pérez (ítem 02 del expediente digital. fl. 88), Copia de la radicación de la petición de información por retardo en entrega de PPT radicado 151602022531911 del 03 de mayo de 2022 impetrado por la señora Marialex Anaithza Gallardo Pérez (ítem 02 del expediente digital. fl. 90), Copia de la radicación de la petición de información por retardo en entrega de PPT radicado 146122022522010 del 04 de mayo de 2022 impetrado por la señora Mayerling Liliana Rojas Hibirma (ítem 02 del expediente digital. fl. 94), Copia de la radicación de la solicitud de información por retardo en entrega de PPT radicado 144582202252172 del 02 de mayo de 2022 impetrado por Darling Alexandra Diaz Diaz (ítem 02 del expediente digital. fl. 112). Sin embargo, no se observa vestigio alguno que permita a esta agencia judicial colegir que se dio respuesta por parte de la entidad accionada a los referidos derechos de petición.

En consecuencia, como viene de decirse se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición a los accionantes ,y se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe a cada uno de los accionantes sobre la aprobación o negativa de cada uno de los permiso por protección temporal (PPT) que fueron solicitados y que dieron lugar a la presente acción constitucional, en caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos, requerir a la parte interesada para que subsane los mimos, indicando de manera detallada la forma correcta de continuar con el trámite.

Es de resaltar que, no se evidencia vulneración al derecho fundamental al debido proceso, invocado por los accionantes, al no evidenciarse una negativa por parte de la entidad accionada de realizar, tramitar o estudiar las solicitudes que dieron lugar a la presente acción constitucional. Considera esta judicatura que la misma no se encuentra actuando de mala fe o dilatando sin justificación alguna el trámite a su cargo, por el contrario, puede concluir este despacho judicial que se trata de una falta de información clara, detallada y completa a los accionantes que logre la formalización de manera correcta de la solicitud del Permiso de Protección Temporal.

No se emitirá pronunciamiento alguno en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno por su parte.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición a VICTORIA DE JESÚS ESCOBAR SÁNCHEZ, EDUANNY SOPHIA MORILLO JOVIZ, ERWIN JOSÉ MORILLO JOVIZ, JAVIER ENRIQUE JIMENEZ RIVAS, NOAH VALENTINA JIMENEZ VELASQUEZ, WILLIAN JOSÉ VERNABENTE BALLESTERO, JUNIOR REINALDO ANTONIO ÁVILA BELLO, ADRIANA JOSEFINA QUIJADA SERRA, ARANTZA GABRIELLA FIGUEROA ACOSTA, GERALIS HERNANDEZ CRESPO, NORBELY CAROLINA MACHINE CAMEJO, YOHANDERLY BETABETH GOITACAMEJO, BENITO ALEXANDER GOITACAMEJO, JHOSME JOSÉ GUTIERREZ MARCANO, JHOSME JOSÉ GUTIERREZ HERNANDEZ, VERONICA

ISABELLA HERNANDEZ, JULIA ANDREINA LORCA ORTUÑO, EROS ALFONSO ARIAS LORCA, YETZIMAR ALEXANDRA BERMUDEZ MALDONADO, TAYLER DANIEL GEREMIAS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, SANTIAGO ALBERTO GIL JORDAN, MARÍA TERESA CASTELLANOS AZUAJE, DIANA CAROLINA DEL VALLE HERNÁNDEZ FERMÍN, DYLAN DAVID AGUILERA HERNANDEZ, ENDRY ALBERTO VALDEZ RODRÍGUEZ, THIAGO DAVID OBISPO DÍAZ, ERWIN JOSÉ PIRELA SÁNCHEZ, MICHELL NAYANSI RAMÍREZ VELANDRÍA, NOREICY ROSDELY CASTILLO CASTILLO, FELIANNY DE JESUS COLINA CASTILLO, ADRIANYELIS RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, DIANGELLYS JAILYN TORO PIÑA, MICHELLE VICTORIA GALINDO TOROSAIRA, ROMINA ISABELLA RAMÍREZ NOGUERA, ÁNGEL GABRIEL DÍAZ NOGUERA, MARISOL JOSEFINA PIRELA, LAURA MARIA GONZALEZ, LUIXANGELIS ANTHONELA REBOLLEDO MEZA, ADRIAN ALEJANDRO MARIN MATERANO, MOISES SANTIAGO MARIN MATERANON, ELKYS ENDRINA DÍAZ MARTINEZ, RICHARD JOSE TORRES MENDEZ, MISHELE RUT UVA SOTO, DEYMIS BÁRBARA GÓMEZ UVA, DIEGO ALEXANDER NÚÑEZ PUCHETE, ALFREDIS DAVID GAVIRIA MORALES, JOHANNY LUZ GAVIRIA MORALES, JAIRO ANDRÉS GUARÁN SOTO, CARLA KATHERINE ALVIAREZ CARDENAS, YENNIFER DAYANA BELEÑO, JHOELI BOSCAN VELASQUEZ , JHOAN ENRIQUE BOSCAN VELASQUEZ, MARIANELA PEREZ, MIGUEL MARTINEZ GALLARDO, ORIANNIS DEL VALLE FERNANDEZ, MAYERLING LILIANA ROJAS HIBIRMA, KILIAM GAEL ROJAS HIBIRMA, DELINYER GABRIEL MONTES CORRO, BOANERGES JOSÉ DELGADO, OSCARLIANNYS NAZARETH DELGADO MENDEZ, MALVES DEL CARMEN GUTIERREZ DELGADO, RICHARD ISAIAS TORRES GUTIERREZ, ANGEL DAVID VILLASMIL RODRIGUEZ, ANGEL LEANDRO VILLASMIL RODRIGUEZ, FREDDYANTONIO VALLES COLMENAREZ, ALEIDA CAROLINE CORDERO ALEJOSO, JHANNA DANIELA POLANCO, JOSE IGNACIO CHACÓN COLOME, LUIS ENRIQUE VALERO DÍAZ, DIANA CAROLINA VALDERRAMA GUTIERREZ Y ADRIANA VALENTINA RONDON PEREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe a cada uno de los accionantes sobre la aprobación o negativa de cada uno de los permiso por protección temporal (PPT) que fueron solicitados y que dieron lugar a la presente acción constitucional, en caso de no cumplir con la totalidad de los requisitos, requerir a la parte interesada para que subsane los mimos, indicando de manera detallada la forma correcta de continuar con el trámite.

TERCERO: NO EMITIR pronunciamiento alguno en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno por su parte.

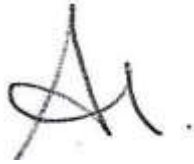
CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de

1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI